

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR ADRIANA LOZADA NAVA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil diez, Adriana Lozada Nava solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

% las resoluciones relativas a la Contradicción de Tesis 407/2009 respecto a la consideración del delito el hecho de que un padre de familia deje de pagar la pensión alimenticia que se fijo (sic) después del divorcio (validez del artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León) y la resolución en la que se declaró inconstitucional que los call centers instalados por empresas extranjeras en México cobren IVA sólo por llamadas que se originan en el país. +

II. El dieciséis de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la integración del expediente número DGD/UE-J/130/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/0343/2009 y DGD/UE/0348/2009, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-134-02-2010, de veintidós de febrero de dos mil diez, informó:

%En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0343/2010, (õ), le informo lo siguiente:

%Con los datos aportados por la peticionaria, en específico la resolución definitiva de los expedientes del Amparo en Revisión 181/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, mismo que obra en la Contradicción de Tesis 407/2009 de la Primera Sala, resuelta el 3 de febrero de 2010 y Amparo en Revisión 103/2009 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, resuelta el 3 de febrero de 2010, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso, es decir, el expediente de la

Contradicción de Tesis 407/2009 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, le comunico que no ha sido remitido para su resguardo.

*Se hace notar que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, se solicitaron las ejecutorias de los expedientes del **Amparo en Revisión 181/2008 y del Amparo en Revisión 103/2009** citados, al Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Monterrey, Nuevo León, y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos dichos expedientes para su resguardo por los órganos que conocieron de los asuntos.+*

(õ)

IV. Luego, el veintitrés de febrero del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala rindió su informe en los siguientes términos:

(õ)

%Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada, toda vez que el expediente en cuestión se encuentra pendiente de engrose.

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe correspondiente.

(õ)+

IV. El cuatro de marzo del año que transcurre el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la solicitante que por lo que hace a la resolución del amparo en revisión 149/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en tanto es clasificada como pública y disponible en la versión solicitada, puede acceder a dicho documento a través del portal de internet del Alto Tribunal.

V. El cinco de marzo de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El ocho del mes en curso, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/463/2010 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 27/2010-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron que están imposibilitadas para proporcionar la información solicitada.

II. En el presente asunto, la peticionaria solicitó, en modalidad de correo electrónico, la versión pública de las resoluciones relativas a la contradicción de tesis 407/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación y del amparo en revisión 149/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Cabe precisar que la contradicción de tesis solicitada está integrada con los siguientes expedientes:

- Amparo en revisión 181/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.
- Amparo en revisión 103/2009 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Respecto de la resolución del Amparo en Revisión 149/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se hizo del conocimiento de la solicitante que toda vez que es pública y se encuentra disponible en Internet, puede acceder a ella a través de la liga <http://www.scjn.gob.mx>.

Por lo que hace a lo relativo a las resoluciones dictadas en la Contradicción de Tesis 407/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, los titulares de las unidades requeridas informaron la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, en virtud de lo siguiente:

La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que dicho expediente no había sido remitido para resguardo.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el expediente se encuentra pendiente de engrose.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En primer término debe tomarse en consideración que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte y respecto del expediente de la contradicción de tesis, materia de la solicitud informó que aún no lo ha recibido.

En virtud de lo anterior, debe confirmarse el informe rendido, dado que dicha unidad administrativa informó que después de una minuciosa búsqueda en sus archivos, respecto de la contradicción de tesis

407/2009 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, dicho expediente no ha sido remitido para su resguardo.

Además, informó que en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental solicitó a la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Monterrey, Nuevo León, información respecto de los expedientes del amparo en revisión 181/2008 y del amparo en revisión 103/2009 que integran la contradicción antes mencionada, manifestándole que no han sido remitidos para su resguardo por los órganos que conocieron de los asuntos.

Por lo anterior debe tenerse por agotado el requerimiento hecho a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y confirmar el informe rendido.

Luego, por lo que hace al informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, este Comité lo estima insuficiente en virtud de que sólo se refiere a la resolución de la contradicción de tesis 407/2009, manifestando que la misma se encuentra pendiente de engrose, pero no se pronuncia respecto de las resoluciones del amparo en revisión 181/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y del amparo en revisión 103/2009 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que integran dicha contradicción.

En ese sentido, cabe resaltar que las atribuciones de este Comité de Acceso a la Información deben ejercerse velando en todo momento por el acceso pronto y completo a la información pública gubernamental, por tanto, atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, este Comité determina que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, ponga a disposición la versión pública de las sentencias de los amparos en revisión que integran la contradicción de tesis de mérito, toda vez, que éstas ya obran en ese expediente, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que tenga en su poder el expediente de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a la resolución de la contradicción de tesis, este Comité estima que basta con el dictado de las sentencias en que se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aun cuando al momento de la petición el respectivo acto jurídico no se hubiese documentado, pues de manera indefectible, a partir de tal pronunciamiento, existe la obligación de generar el

documento en el que conste la respectiva determinación judicial. De esta manera, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener el engrose bajo su resguardo debe realizar los trámites necesarios para entregarlo a la solicitante.

En este orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 407/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en el artículo 101 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de esa Sala reciba el engrose, remitir la versión pública en la modalidad de documento electrónico a la Unidad de Enlace, para que se ponga a disposición.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primer Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 27/2010-J, aprobada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez. Conste.